



NEUQUEN, 28 de agosto de 2024.

**Y VISTOS:**

En Acuerdo estos autos caratulados: "**PROVINCIA DE NEUQUEN C/ CONTRATO DE FIDEICOMISO FEGAMA BELGRANO S/ APREMIO**", (JNQJE3 EXD N° 153429/2023), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el juez José NOACCO dijo:**

I.- Se dictó sentencia el 5 de abril de 2024, haciendo lugar a la pretensión ejecutiva y mandando llevar adelante la ejecución contra **CONTRATO DE FIDEICOMISO FEGADAMA BELGRANO**; decisión que vino apelada a esta instancia.

En ese sentido, **FEGAMA S.A** expresó agravios contra la mencionada decisión y, luego de transcribir una parte de la sentencia, expuso que mediaba un grave error en la misma.

Destacó que se trata de un título inhábil, pues aun cuando según la norma tributaria un patrimonio de afectación puede resultar sujeto de impuesto, siempre el obligado al pago debe ser una persona física o jurídica que lo administra por responsabilidad y propio derecho o por responsabilidad ajena a cuenta de terceros.

Expuso que un contrato no puede ser condenado y asimiló la situación al hecho de que se condene a un contrato de locación, de mandato o de comodato, subrayando que el título es inhábil porque no puede consignar como obligado al pago de una multa o un impuesto a un contrato.

Aludió a que el fisco nacional y los fiscos provinciales, pueden referirse a patrimonios a los cuales obligan a sacar un CUIT en forma independiente o presentar declaraciones juradas, pero tanto el CUIT o las otras obligaciones recaen jurídicamente en un sujeto de derecho.



Citó jurisprudencia en apoyo de su postura y afirmó que resulta improponible una demanda dirigida a un fideicomiso e invocó en favor de ello la normativa del Código Civil y Comercial que lo regula como contrato, sin reconocerle personalidad jurídica.

Insistió, luego de una serie de citas doctrinarias y nuevamente de jurisprudencia, que se trata de un contrato que, no solo no puede ser demandado sino tampoco puede ser sujeto pasivo de una deuda y solicitó que se revoque la sentencia dada la evidente inhabilidad manifiesta del título en ejecución.

Conferido el traslado, la Provincia luego de señalar que corresponde el rechazo total de todos y cada uno de los agravios, inició su réplica destacando que el escrito presenta cuestiones de orden formal que impiden su análisis pues solo luce una disconformidad con la sentencia, omitiendo la pretendida crítica fundamento jurídico que pueda habilitar su análisis.

Subsidiariamente, argumentó que no se advierten anomalías formales de carácter extrínseco en el título, ni tampoco omisiones esenciales, y recordó que la defensa intentada procede únicamente ante la inexistencia de la deuda arbitraria y manifiesta, pues cualquier otra cuestión importaría ingresar en la causa de la obligación.

Abundó en señalar que la boleta de deuda está firmada por la funcionaria competente, consigna una obligación de dar suma de dinero líquida y exigible, con determinación de la persona obligada al pago.

En relación al agravio de que el contrato de fideicomiso no es sujeto de derecho, destacó que el derecho tributario adjudica personalidad a entes o ficciones que nos son personas físicas o jurídicas y si lo son en esa rama del derecho por su capacidad contributiva.



Aludió a las normas del Código Fiscal y expuso que existe un centro de imputación diferenciado al de sus integrantes al que cabe atribuirle derechos y obligaciones, además de existir una organización, un fin autónomo y una normativa que lo recepta, además de tener un nombre propio, asignándole la norma tributaria personalidad jurídica considerándola sujeto pasivo de la relación tributaria.

Sintetizó su argumento afirmando que de conformidad al derecho tributario, el fideicomiso tiene personalidad jurídica y en consecuencia es un sujeto de derecho y puede ser sujeto pasivo de la relación.

Señaló que es un error aludir al articulado del Código Civil y Comercial, pues en razón de la autonomía del derecho tributario se pueden considerar contribuyentes inclusive entidades que no son reconocidas por el derecho privado como sujetos de derecho, aun los patrimonios de afectación como ocurre con el contrato de fideicomiso, siendo ello lo que la sentencia recoge al señalar que en la órbita del derecho tributario el contribuyente es aquel que la norma dispone.

En cuanto a la falta de legitimación pasiva, recordó que la defensa prospera en el caso que quien la opone no sea el titular de la relación jurídica sustancial, y ello ocurre cuando el demandado no es quien la ley habilita para discutir la cuestión de fondo, habiendo por otra parte la demandada limitado su expresión a sostener que el contrato de fideicomiso no es un sujeto de derecho y al ser una carga de esa parte acreditar sus dichos, el agravio no puede prosperar.

Finalizó destacando que la sentencia argumentó que hay coincidencia entre el sujeto consignado como obligado al pago por la norma tributaria, el indicado como deudor en el título y el demandado en este proceso.



Solicitó que se rechace el recurso y se confirme la sentencia, con costas a la contraria.

II.- En primer lugar, propondré el rechazo de lo pretendido por la ejecutante en su contestación de agravios, en relación a que se declare desierto el recurso por no cumplir con las exigencias de argumentación que exige el art. 265 del CPCyC.

Así, y desde un enfoque amplio que encuentra su razón de ser en el derecho de defensa en juicio, el escrito en examen contiene una crítica concreta y razonada del fallo por lo que resulta procedente analizarlo en los términos expresados.

Luego, y con respecto a la procedencia de la excepción de inhabilidad de título como modo de evaluar la falta de legitimación pasiva, comparto el criterio de la Dra. Clérici en cuanto: *"...si bien en autos se ejecutan certificados de deuda en concepto de impuesto inmobiliario emitidos por la Provincia de Neuquén, los cuales revisten el carácter de instrumentos públicos en los términos del art. 979 del Código Civil, cabe recordar lo dicho por esta Cámara en los autos "Provincia del Neuquén c/Baggio Horacio Haroldo s/ Apremio" Expte. N°344994/6, -Sala II- en cuya oportunidad, aludiendo a Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -citada en la obra de Carlos María Folco "Las excepciones en el juicio de ejecución fiscal"-, se entendió que "si el análisis de la defensa opuesta revela que se vincula más con la inexistencia de la obligación exigible, puede ser tratada como una excepción de inhabilidad de título, la cual, si bien en principio debe referirse a las formas extrínsecas de éste, puede ser considerada cuando se halla en tela de juicio alguno de los presupuestos esenciales de la vía ejecutiva como es la exigibilidad de la deuda y, asimismo, que en los juicios de ejecución fiscal se admiten las defensas sustentadas en la inexistencia de la deuda, con sujeción a que ellas resulten manifiestas y su verificación no requiera, en consecuencia, de mayores demostraciones."*



Asimismo, encuentro importante señalar: *"...Esta Cámara, principalmente en esta Sala II, hemos dicho que "Es que sea el Estado, como los particulares, que tienen las facultades legales de expedir títulos que pueden ser ejecutados por la vía ejecutiva, apremio en el caso, deben extremar los recaudos para que los mismos sean válidos y su análisis debe ser riguroso para contrarrestar dicha facultad y que no vaya en desmedro del derecho de defensa en juicio. (PROVINCIA DEL NEUQUEN CONTRA FAGHERAZZI JUAN S/APREMIO, Expte. EXP N° 311279/4), Sala II, 01/06/06)..."*.

Sentado lo que antecede, cabe destacar que la demandada fue "Contrato de Fideicomiso Fegama Belgrano" y quien compareció y fue tenida por parte fue "Fegama SA" quien en su primera presentación y luego de alegar las deficiencias que encontraba en el título invocó su carácter de administradora del contrato de fideicomiso FEGAMA BELGRANO y quien finalmente resultó condenado fue el inicialmente señalado "Contrato de Fideicomiso Fegama Belgrano".

Ahora bien, no existe discrepancia acerca de que quien fue sindicado como sujeto pasivo en el título fue el mencionado contrato y que efectivamente no se trata de un sujeto de derecho, sino de un contrato.

Avanzando en el examen de la cuestión, entiendo que le asiste razón a la recurrente pues sin perjuicio de que las normas fiscales aludan al "fideicomiso" como contribuyente, no es posible perder de vista que se trata de un ente o patrimonio de afectación cuya estructura requiere de un administrador para su funcionamiento.

Esto no implica contradecir la autonomía del derecho tributario, sino que se dirige a subrayar que el fideicomiso es una figura compleja, instrumentada a través de un contrato, pero no es una persona -física o jurídica- de modo tal que carece de



aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones y su existencia se traduce a través de la gestión del fiduciario.

De esta manera, al recoger la norma tributaria al fideicomiso como contribuyente, lo hace en los términos que la legislación civil y comercial lo define, en estructura y funcionamiento, pues tampoco la norma tributaria habla de "Contrato de fideicomiso" como contribuyente.

Así, el artículo 1666 del Código Civil y Comercial lo define en los siguientes términos: *"Hay contrato de fideicomiso cuando una parte, llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario..."*.

Luego, y en un aspecto que resulta central el artículo 1689 del Código Civil y Comercial en cuanto señala que es el fiduciario quien se encuentra legitimado para ejercer todas las acciones en defensa de los bienes fideicomitidos, cuestión que implica una faz activa y una faz pasiva.

Retomando las normas tributarias, el art. 22 del Código Fiscal dispone: *"Son contribuyentes de los impuestos, tasas y contribuciones, en tanto realicen los actos u operaciones, o se hallen en situaciones que este Código o leyes fiscales especiales consideren como hechos imposables a su respecto:*

6) *Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la ley nacional 24.441 y los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la ley nacional 24.083 y sus modificaciones"*.

Luego, y refiriendo a la cuestión de los responsables por deuda ajena, el art. 25 avanza y señala: *"Están*



*obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones, como también los recargos, las multas y los intereses que pudieran corresponder, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la misma forma y oportunidad que rija para éstos los siguientes:*

*1) Quienes administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes como representantes legales, judiciales o convencionales.*

*6) Los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso previstas en la ley nacional 24.441, cuando el fideicomiso sea sujeto del impuesto según lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 22..."*

En ese sentido, no es posible perder de vista que si bien en el marco del fideicomiso se desarrollan operaciones que pueden resultar gravadas, esas actividades se llevan a cabo por la actuación del fiduciario y es por ello que en el complejo marco del negocio en cuestión, es el fiduciario quien contrae derechos y obligaciones en relación al patrimonio fideicomitado en los términos y bajo las condiciones que surjan del contrato de constitución del mismo.

Esto es, sin perjuicio de que en el marco de las actividades que desarrolla el fiduciario en los términos y bajo las condiciones previstas en el contrato de fideicomiso, las mismas pueden resultar gravadas y de hecho lo están, no puede el contrato de fideicomiso por sí ser un deudor, sin perjuicio de que resulten gravadas las actividades señaladas, llevadas adelante por el fiduciario es quien asume ese rol y en función de lo cual se lo sindicaba como responsable por deuda ajena.

En relación a esto último, cabe recordar también que, en su caso y de ser demandado el fiduciario no lo será a título personal sino solo en relación a su carácter de fiduciario



y la deuda solo podrá ejecutarse en relación a los bienes del fideicomiso y no a los suyos propios.

Para concluir, y si bien se trata de una reflexión en torno a la responsabilidad por créditos laborales, Ricardo León Chércoles señala: *"El "fideicomiso" es un mero contrato (arts. 1666 y s.s. CCyC), y como tal, carece de personalidad jurídica propia (arts. 145, 146, 148, 168, s.s. CCyC). Ahora bien, en la praxis laboral resulta frecuente que la acción entablada por parte de los trabajadores que reclaman el pago de sus acreencias laborales sea dirigida directamente en contra del contratado contrato y no en contra de quien, para la legislación civil y comercial, es el responsable y legitimado procesal directo (art. 1689 CCyC), esto es, el fiduciario en su calidad de administrador o titular del fideicomiso. Cabría entonces preguntarse cuál es el motivo por el que ello sucede.*

*Tal como vimos en alguna oportunidad, algunos de los argumentos para accionar en contra del contrato parten de la base de que el fideicomiso es un "contribuyente", y como tal, puede actuar en el ámbito del derecho tributario. Por tal motivo, aunque carezca de personalidad jurídica, nada impediría que también pudiera actuar en el ámbito del Derecho del Trabajo, máxime cuando el artículo 26 de la LCT establece que el "empleador" puede o no tener personalidad jurídica propia, resultando además el fideicomiso un verdadero ente o sujeto de imputación de normas. Por otro lado, el fideicomiso también posee un número de Código Único de Identificación Tributaria (CUIT) bajo el cual puede actuar como formal empleador, y debe inscribirse en el registro público respectivo (1669 de nuestro CCyC), motivo por el cual, resulta asimilable a una sociedad comercial.*

*En este sentido también se ha dicho que el fideicomiso posee objeto, fin, organización, órganos o personas que actúan en su nombre, interés común de sus miembros, duración,*



*contabilidad diferenciada, denominación y patrimonio propios (éste último diferente del patrimonio del fiduciante, beneficiario, fideicomisario e incluso del patrimonio personal del fiduciario, conforme lo establecen los art. 1682 al 1685 CCyC), por lo que podría verse justificada su analogía con el concepto de personalidad jurídica y ser considerado como tal, máxime cuando ello debe ser analizado desde la óptica del principio protectorio del trabajador, por lo que el fideicomiso debería ser considerado un sujeto de derecho en el ámbito del derecho laboral, y en tal carácter, gozar de legitimación procesal laboral, e incluso, según el caso, ser considerado responsable por las acreencias de los trabajadores cuyas relaciones de trabajo se hubieren desarrollado en el marco del contrato analizado.*

*En posición contraria, que compartimos, se puede decir que el fideicomiso es un simple contrato, lo cual, más allá de surgir claramente de su definición (art. 1666 CCyC), también se deriva de su propia naturaleza, caracteres y sistematización, y como contrato que sin lugar a dudas es, carece de personalidad jurídica propia (arts. 145, 146, 148, 168, s.s. CCyC) y de la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones (art. 141 CCyC).*

*Por otro lado, y aunque también podría ser considerado un sujeto de derecho en el ámbito tributario, quien en realidad tributa y reviste la calidad de sujeto pasivo de tributación y es el titular de las obligaciones fiscales, esto es, el fiduciario en su calidad de titular del patrimonio fideicomitado, quien además en realidad responde por el cumplimiento de deuda ajena." ("La extensión de responsabilidad por créditos laborales en el marco de un contrato de fideicomiso"*  
en

[http://www.actualidadjuridica.com.ar/doctrina\\_viewview.php?start=140](http://www.actualidadjuridica.com.ar/doctrina_viewview.php?start=140) - acceso 9/8/2024).



En consecuencia, el examen del título arroja la existencia de un defecto formal extrínseco que no requiere de mayor demostración, de modo tal que he de proponer al Acuerdo el rechazo de la pretensión.

III.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación de autos, revocar la sentencia y hacer lugar a la excepción de falta de inhabilidad de título, rechazando la ejecución.

Las costas por la actuación en ambas instancias se imponen a la ejecutante vencida (arts. 558 y 68, CPCyC).

Regulo los honorarios de primera instancia (art. 279 del CPCyC) de ..., en el doble carácter por FEGAMA S.A., en la suma de \$ 816.480 (arts. 6, 7, 8 -JUS al 1 de julio de 2024: \$ 48.600 Acuerdo TSJ 6390, punto 5-, 9, 10, 20, 61, 40 y ccs. de la Ley de Aranceles); los honorarios de ..., en su carácter de apoderado de la actora, en la suma de \$ 136.080 y los de ..., en su carácter de patrocinante de la misma parte, en la suma de \$ 340.200; y los de esta Alzada en el 35% de lo que corresponda por la actuación en la instancia de grado al letrado ..., y en el 30% a los letrados ... y ... (art. 15, Ley de Aranceles).

**La jueza Patricia CLERICI dijo:**

Adhiero al voto que antecede, por compartir su fundamento y solución.

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Revocar la sentencia dictada el 5 de abril de 2024, rechazando la ejecución promovida por la Provincia de Neuquén.

II.- Imponer las costas de ambas instancias a la ejecutante vencida.



III.- Regular los honorarios en el modo dispuesto en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dra. PATRICIA CLERICI**  
**Jueza**

**Dr. JOSÉ NOACCO**  
**Juez**

**Dra. MICAELA ROSALES**  
**Secretaria**